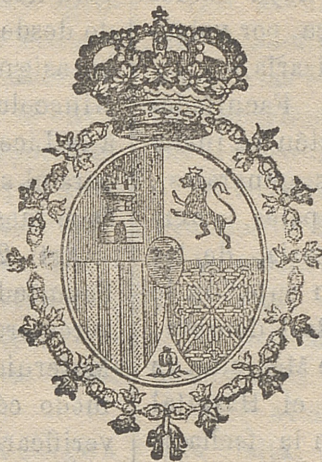


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Contaduría de la Excelesimísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 20 de Octubre de 1902.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes.

CONCLUSION DEL REAL DECRETO REFORMANDO LAS CLINICAS DE LA FACULTAD DE MEDICINA.

Profesores agregados.

Art. 3.º Los Profesores agregado tienen por misión la enseñanza oficial clínica, por cursos completos, de la asignatura a que estén agregados. Estos cursos figurarán entre las enseñanzas oficiales de la Facultad.

Art. 4.º Para que un Médico de Hospital general, provincial ó municipal, pueda ser Profesor agregado a la Facultad de Medicina, son necesarias las condiciones siguientes: tener aprobados los ejercicios del grado de Doctor ó contar con ocho años de antigüedad en el título de Licenciado; haber ingresado por oposición, y llevar cinco años, por lo menos, desempeñando como Médico de número una visita de igual clase que la clínica para que se le nombre. Las visitas de Medicina ge-

neral dan derecho a la agregación a Clínica médica; las de Cirugía general, a Clínica quirúrgica; las de Obstetricia a Clínica de Obstetricia; las de Ginecología, a Clínica de Ginecología; las de Obstetricia y Ginecología, a Clínica de Obstetricia y Ginecología; las de Paidopatía, a Clínicas de Enfermedades de la infancia.

Art. 5.º El nombramiento de Médicos de Hospital Agregados a la Facultad de Medicina se hará:

1.º Mediante propuesta del Claustro de Profesores de cada Facultad de Medicina.

2.º A petición del interesado, informada por el Claustro de Profesores de la Facultad de Medicina respectiva.

3.º Por solicitud a la Real Academia de Medicina de Madrid, acompañada del expediente académico, convocatoria y certificación de las oposiciones de ingreso del solicitante, y una Memoria original acerca de una materia referente a la Clínica de que pretenda ser Agregado. La Real Academia elevará al Ministro su informe dentro de un plazo de seis meses a contar desde la presentación de la solicitud.

Art. 6.º El número de Agregados será ilimitado.

Art. 7.º Todo Agregado que haya desempeñado durante dos años consecutivos su cargo, tendrá opción a una licencia ilimitada, sin perder los derechos al turno de oposición de Agregados.

Art. 8.º El cargo de Profesor

agregado es honorífico y gratuito. Los que estén en ejercicio formarán parte de la Junta de la Facultad, en las mismas condiciones que los Auxiliares, é igualmente del Tribunal de exámenes de su Clínica, y percibirán los derechos de examen correspondientes.

Art. 9.º Todos los años, durante los quince primeros días de Junio, los Agregados en ejercicio y los excedentes, comunicarán oficialmente al Decano si en el curso próximo desempeñarán ó no su cargo. El incumplimiento de este precepto excluye en absoluto al Profesor agregado del cuadro de la enseñanza oficial del curso siguiente.

Art. 10. Las Clínicas que tendrán agregación son: la Médica, la Quirúrgica, la de Enfermedades de la infancia, la de Obstetricia y la de Ginecología. Siempre que sea posible se procurará que los servicios de los Agregados tengan buenas condiciones de instalación y se compongan de hombres y mujeres.

Art. 11. Los Profesores agregados estarán en sus funciones docentes sujetos a la autoridad del Ministro de Instrucción pública, Rector de la Universidad y Decano de la Facultad respectiva.

La falta de cumplimiento de sus deberes sin causa justificada dará lugar a la formación de expediente académico, y si resultasen probadas las faltas supuestas, el Profesor agregado cesará en su cargo y perderá el derecho a ha-

cer oposiciones en el turno de Agregados.

Art. 12. El Decano de la Facultad, de acuerdo con los Profesores agregados, determinará las horas y locales de las clases de Clínica, y en los ocho primeros días del curso se enviará a cada Profesor agregado la lista de sus alumnos.

Art. 13. El Profesor agregado tiene la obligación de remitir al Decano trimestralmente la lista de las faltas de asistencia de sus alumnos, y en los últimos quince días de curso, una total de faltas y otra de notas, que se entregará al Tribunal de examen de la Clínica correspondiente.

Art. 14. En los casos de enfermedad ó ausencia de un Profesor agregado, su sustitución docente será hecha por un Profesor auxiliar de la Facultad, que designará el Decano. En funciones de sustituto, el Profesor auxiliar tendrá todas las atribuciones de Médico de la sala.

La sustitución por el Profesor auxiliar se limita absolutamente al tiempo del curso académico.

Ampliación de las Clínicas de la Facultad de Medicina.

Art. 15. Cada una de las Clínicas de las Facultades de Medicina tendrá de cuarenta a sesenta camas.

Art. 16. Toda Clínica de las Facultades de Medicina que no tengan cuarenta camas podrá ser ampliada, por su traslado a un

Hospital general, provincial ó municipal, cuando haya en la plantilla de Médicos vacantes de número y el servicio resultante sea de igual clase que la Clínica que se trata de ampliar. La visita de Hospital vacante debe tener de cuarenta á sesenta camas para que el traslado de la Clínica tenga lugar.

Art. 17. El Catedrático que desempeñe su Clínica en un Hospital general, provincial ó municipal, en sus funciones de Profesor encargado de una visita, tendrá iguales derechos y atribuciones que los Médicos de número del Establecimiento, y dispondrá de las salas de operaciones, sin instrumental, en turno igual á los Médicos de número. Para hacer las peticiones ó reclamaciones que con su función de Médico de Hospital se relacionen, se dirigirá al Decano y al Director del Establecimiento.

Art. 18. Las enfermerías destinadas á Clínicas se procurará se compogan de hombres y mujeres.

Art. 19. El servicio médico de las Clínicas instaladas en Hospitales corresponde por completo y de un modo permanente á la Facultad de Medicina. Las sustituciones por enfermedades, ausencias ó vacaciones reglamentarias se harán por el personal auxiliar de la Facultad, según ordene el Decano de la misma. Los internos de la Clínica dependerán de la Facultad, y serán nombrados por ella. Fuera de las horas de visita, si el Catedrático lo ordena, pueden ser reclamados los servicios del Médico de guardia del Establecimiento.

Art. 20. A la Beneficencia corresponde el sostenimiento de las salas en iguales condiciones que las demás del Establecimiento. Las mejoras que en instalación, menaje, camas, ropas, material de curas, medicamentos, alimentación y aumento de personal de servicio se hagan se sufragarán por la Facultad de Medicina. El instrumental correrá siempre á cargo de la Facultad.

Art. 21. El ingreso de los enfermos en las Clínicas situadas en Hospitales generales, provinciales ó municipales se hará por la Comisaría del Establecimiento, que dispondrá, siempre que las necesidades hospitalarias lo exijan, de las camas de las Clínicas. Sin perjuicio de esta disposición, los Catedráticos podrán hacer admitir determinados

enfermos, cuando haya camas vacantes en la Clínica, por volante dirigido á la Comisaría.

Art. 22. En las Facultades donde las Clínicas estén ya instaladas en Hospitales generales, provinciales ó municipales, la ampliación, si es necesaria, de las Clínicas, se hará con sujeción lo á dispuesto en este Real decreto.

En la Facultad de Medicina de Madrid se conserva el Hospital Clínico tal como en la fecha se encuentra, y en tanto tiene lugar la ampliación de sus Clínicas. El presupuesto de éstas atenderá á cubrir las obligaciones que cree la ampliación de las mismas.

Art. 23. El suministro de medicamentos del Hospital Clínico de Madrid será hecho por la Facultad de Farmacia de Madrid.

Distribucion de los alumnos de Clínica.

Art. 24. Los alumnos de cada curso de las Clínicas que tienen agregación se dividirán por grupos entre el Catedrático y los agregados.

Art. 25. Esta distribución se efectuará por el Claustro de Profesores de la Facultad de Medicina. Se procurará que no exceda de 25 el número de alumnos del Profesor de la asignatura ó de cada uno de los Agregados á la misma.

Asistencia á las Clínicas.

Art. 26. Todo alumno que haya cometido treinta faltas de asistencia á las clases de Clínica del Catedrático ó Profesores agregados, perderá el derecho al examen en Junio y Septiembre, y tendrá necesidad de repetir el curso. Cuando el número de faltas no pase de quince, perderá el derecho en examen de Junio. Se exceptúan las faltas cometidas por causa de enfermedad, debidamente comprobada á juicio del Profesor del alumno, y las de pendientes de las guardias en las Maternidades, comprobadas reglamentariamente.

Art. 27. No será admitido al examen de la Licenciatura ningún alumno que no presente los comprobantes reglamentarios de haber hecho cuarenta guardias en una de las Maternidades que los Decanos de las Facultades previamente harán conocer á los alumnos. Para ser admitidos al examen de Clínica de Obstetricia es necesario haber hecho veinte guardias cuando menos. El plazo

para hacer las guardias comprende desde el principio del curso de la asignatura de Obstetricia y Ginecología hasta la presentación á la Licenciatura. Son utilizables para el servicio de guardias los doce meses del año.

Art. 28. Los Decanos de las Facultades, de acuerdo con los Directores y Profesores de las Maternidades, determinarán el modo cómo se ha de instalar y verificar el servicio de guardias de los alumnos, debiendo siempre cumplirse con las siguientes condiciones:

1.^a Existirá una habitación destinada á las mujeres, durante el trabajo del parto, independiente ó aislable del resto de la Maternidad.

2.^a Los alumnos tendrán un cuarto de guardia fuera de las enfermerías.

3.^a Las guardias comenzarán á las veinte de un día y terminarán á las ocho del siguiente, á menos tenga lugar un parto aun no concluido, y el alumno desee terminar la observación. La entrada y salida de la guardia se justificará por el mecanismo que se acuerde. No puede salirse de la guardia sin causa justificada, y si se hace, sea cualquiera la causa, no puede reingregarse, y la guardia no se contará para los efectos del número reglamentario necesario.

El número de alumnos de cada guardia será determinado todos los cursos por el Decano, con arreglo á la suma total de los escolares que tengan que prestar este servicio y Maternidades dispuestas para él. A los internos de la Facultad de Medicina, y á los de los Hospitales que sean de Maternidad, se les contarán sus guardias de internos como válidas para las prácticas obstétricas.

4.^a Los alumnos pasarán á la habitación destinada á las parturientes en cuanto una mujer experimente síntomas de próximo alumbramiento y podrán permanecer en ella hasta la terminación completa del trabajo del parto.

5.^a La observación é intervención de los alumnos en las prácticas obstétricas tendrá lugar bajo la dirección del Catedrático ó Profesor de la Maternidad ó Médico de guardia encargado del servicio. Los alumnos cumplirán rigurosamente con las prescripciones de traje, limpieza y desinfección, que constarán escritas

en el cuarto de guardia y en la habitación destinada á las parturientes. Cada alumno llevará una hoja clínica, según el modelo que la Facultad acuerde.

6.^a Las faltas de orden moral ó profesional que los alumnos puedan cometer serán puestas por el Director del Establecimiento en conocimiento del Decano de la Facultad, para su corrección disciplinaria académica.

7.^a Todas las disposiciones reglamentarias referentes al servicio de guardias en las Maternidades se imprimirán y entregarán á cada alumno al comenzar éste las prácticas de Obstetricia.

Prácticas de Anatomía patológica clínica.

Art. 29. Los cadáveres de los enfermos que mueran en las Clínicas de los Catedráticos ó de los Profesores agregados podrán ser autopsiados para enseñanza de los alumnos.

Las Facultades de Medicina organizarán, para los trabajos de Anatomía patológica, un personal idóneo, de la Sección anatómica y clínica, que practique estas investigaciones. Los resultados deben ser metódicamente anotados, y las piezas patológicas interesantes, acompañadas de su historial, formarán parte de los Museos de las Facultades.

De la práctica de la necropsia se exceptúan los cadáveres que el Profesor juzgue innecesarios para la enseñanza, y los que sean objeto de intervención judicial.

Las autopsias se limitarán, dentro de lo posible, á la cavidad ó parte afecta.

Sólo pasarán á las salas de disección los cadáveres no reclamados por las familias.

A los trabajos de Anatomía patológica podrán ser agregados los alumnos desde el comienzo de las asignaturas del tercer grupo.

Exámenes de las Clínicas.

Art. 30. Los Tribunales de exámenes se formarán por dos Catedráticos, el de Clínica y el de Patología correspondiente, y el Profesor agregado. Si hay más de un Profesor agregado á la Clínica, turnarán todos examinando sus alumnos.

Art. 31. El Tribunal determinará los detalles del examen para probar la aptitud clínica del examinando. A los alumnos les podrán ser hechas preguntas de cualquier punto de la Patología respectiva.

Cuadros de enseñanza clínica.

Art. 32. En los quince últimos días del mes de Junio se reunirá la Junta de Facultad, con asistencia de todos los Profesores auxiliares y de todos los Profesores agregados que hayan manifestado estar dispuestos á dar la enseñanza en el curso siguiente.

Se recogerán los datos necesarios para formar el cuadro de enseñanza clínica oficial de Catedráticos y Profesores agregados, y además se acordarán las enseñanzas que deben ser dadas por los Profesores auxiliares. El primer día de matrícula quedará expuesto en el local donde se haga la matrícula un cuadro, y en la Facultad de Medicina otro, con los nombres de los Profesores, horas y sitios de sus clases y enseñanza que les corresponde.

En los quince primeros días de Octubre, después de hecha la distribución de alumnos, se añadirá el cuadro, con la reseña de los cursos cortos, si los hay, de los Profesores agregados.

Art. 33. Habrá en todas las Facultades de Medicina, en el tablón de anuncios oficiales, un cuadro de enseñanza libre, donde por orden del Decano se irán anunciando todas las que por medio de oficio, firmado por el Profesor que las dé, se hagan conocer al Decano.

Enseñanza de la Medicina legal.

Art. 34. La provisión de la cátedra de Medicina legal se verificará en iguales condiciones que la de las asignaturas clínicas que tienen agregación, y por los mismos tres turnos determinados en el art. 1.º de este decreto, que alternarán en cada Facultad y Universidad.

Art. 35. Podrán ser agregados y hacer oposiciones en el segundo turno á la asignatura de Medicina legal:

1.º Los Médicos de Beneficencia general, provincial ó municipal que hayan ingresado en sus Cuerpos por oposición y lleven más de cinco años desempeñando como Médicos numerarios la visita de un Manicomio ó sala de observación de un Hospital.

2.º Los Médicos forenses que hayan ingresado por oposición ó concurso y tengan más de cinco años de antigüedad en su cargo.

3.º El Director del Laboratorio judicial si ha ingresado por oposición ó concurso.

En el caso de existir estos agregados, se adjudicará á los Médicos de Manicomio ó salas de observación de los Hospitales la enseñanza de la Clínica Frenopática en iguales condiciones que á los Profesores agregados á las Clínicas y á los Médicos y á los Directores de Laboratorios judiciales, la enseñanza médico-legal relacionada con las autopsias y los trabajos de Laboratorio.

A los Agregados se les exigirá el título de Doctor en Medicina para posesionarse de las cátedras para que sean nombrados por oposición.

Art. 36. Los alumnos de Medicina legal harán prácticas de Medicina forense, asistiendo á las autopsias judiciales.

Art. 37. El Catedrático de Medicina legal ó los Forenses agregados, darán lecciones acerca de los casos médico-legales que hayan sido objeto de autopsias.

Art. 38. Para ser admitido al examen de Medicina legal es preciso que el alumno presente un certificado de haber asistido durante dos meses á la visita de un Manicomio general ó á la de las salas de observación de un Hospital provincial, y á varias autopsias judiciales.

Art. 39. Si existiesen Profesor ó Profesores agregados que fuesen Médicos de Manicomio ó sala de observación de un Hospital, serán los encargados de la enseñanza oficial de la Clínica Frenopática. Estos Profesores formarán parte de los Tribunales de examen de Medicina legal.

DISPOSICIONES GENERALES

1.ª Abiertos todos los Hospitales, Maternidades, Manicomios, dependientes de las Beneficencias, á la enseñanza, podrá todo alumno de Medicina, que lo desee, concurrir á las visitas de los Médicos de estos establecimientos, previa la demostración de su calidad de alumno matriculado en Clínica.

La hora de asistencia, en tanto el Profesor de la sala no conceda autorización distinta, será precisamente la de la visita.

La exploración de los enfermos no se hará sin autorización explícita del Profesor, y éste es absolutamente libre para dar ó no enseñanza.

Las faltas ó incorrecciones que pueda cometer un alumno le privarán de su derecho á presenciar la visita.

Los alumnos no tienen derecho á asistir á las visitas de las prostitutas enfermas, ni á las de los departamentos reservados de las Maternidades.

En las salas de mujeres, si el Profesor de la misma lo dispone, serán reservados ciertos reconocimientos.

En los Manicomios ó sala de observación, el Profesor podrá limitar el derecho de asistencia á la visita.

2.ª El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes adoptará y propondrá todas cuantas resoluciones sean necesarias para la completa y total implantación de lo dispuesto en este decreto.

Dado en San Sebastián á treinta de Septiembre de mil novecientos dos.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Alvaro Figueroa*.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 3.216.

Delegación de Hacienda en la provincia de Valladolid.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES
DE LA
PROVINCIA DE VALLADOLID.

INDUSTRIAL.**Matriculas para 1903.****CIRCULAR.**

A pesar de lo terminante de las prevenciones 1.ª, 2.ª y 9.ª de la Circular de 12 de Septiembre próximo pasado, inserta en el BOLETIN OFICIAL de 18 del mismo, sobre formación de Matriculas para 1903, son bastantes los Alcaldes que han faltado á la 1.ª; 59 los que no han cumplido la 2.ª; y 118 los que no lo han verificado de la 9.ª, transcurridos como están con exceso los plazos señalados.

Decidida esta Administración á no tolerar retraso alguno en los servicios y á que las instrucciones que para ello conmina se cumplan en el tiempo y forma en que mandan cumplir, y no al arbitrio de los llamados por la ley á cumplirlas, previene por la presente y como acto de atención, antes de emplear el rigor á todos los Alcaldes que se hallan en descubierto, que, de no cumplir lo mandado en las prevenciones citadas, antes del día veinticinco del corriente, procederá ya sin más aviso ni contemplaciones á la

imposición de las multas con que por morosidad están conminados en las repetidas prevenciones.

Valladolid 16 de Octubre de 1902.—El Administrador de Contribuciones, *Augusto Estéfani*.—V.º B.º El Delegado de Hacienda, P. I., *José Leon Villanueva*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 3.222.

Castrillo-Tejeriego.

No habiendo surtido efecto la subasta intentada á venta libre de los derechos de consumos para el año de 1903, se anuncia una segunda que tendrá lugar en esta Casa Consistorial el día 28 del corriente á la hora de las diez, sirviendo de tipo la cantidad de 2.673 pesetas 40 céntimos á que asciende el cupo y recargos.

Para tomar parte en la subasta es necesario el depósito previo del 3 por 100 del tipo, admitiendo proposiciones por las dos terceras partes del importe fijado, de conformidad al pliego de condiciones de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Castrillo-Tejeriego 14 de Octubre de 1902.—El Alcalde, *Francisco Cortijo*.

Núm. 3.237.

Fuente el Sol.

No habiendo tenido efecto los conciertos gremiales voluntarios en esta localidad, se arriendan en pública licitación y á venta libre los derechos que devenguen las especies de consumo por el término de uno á tres años, ó sea para 1903, 1904 y 1905, bajo el tipo y pliego de condiciones que aparecen en el expediente de su razón, y que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

La primera subasta se celebrará el día 22 del actual, en el local de la Casa Consistorial, ante la Comisión designada al efecto, y á la hora de las once; si por falta de licitadores, no tuviera efecto, se celebrará una segunda el día 31 del mismo, á la misma hora que la anterior y en el mismo local.

Las subastas se celebrarán bajo el sistema de pujas á la llana, siendo condición precisa para ser licitador el depósito del 5 por

100 en la Depositaria municipal del tipo objeto de la subasta, conforme dispone el vigente Reglamento del ramo.

Fuente el Sol 15 de Octubre de 1902.—El Alcalde, Evencio Perez.

Núm. 3.220.

Medina de Rioseco.

Habiéndose acordado por el Ayuntamiento que se requiera á los dueños de los solares que ocuparon las casas números 9, 11, 13, 15, 17 y 19 de la Plaza de la Constitucion, alguno de los cuales se desconocen, siendo otros de ignorado paradero, quienes por otra parte carecen de apoderado ó administrador con quien haya de entenderse la Administracion en el expediente que se instruye, se les requiere por el presente edicto, que se publicará en el «Boletín oficial» de la provincia y *Gaceta de Madrid*, para que en término de seis meses procedan á la reedificacion de sus respectivas casas ó cuando menos al cerramiento de los solares por medio de una pared ó tapia ornamental, en la inteligencia que transcurrido el plazo indicado sin haberlo verificado, se llevará á efecto por el Ayuntamiento á costa de aquellos.

Medina de Rioseco á 15 de Octubre de 1902.—El Alcalde accidental, Amando Martinez.

Núm. 3.224.

Megeces.

El día 31 del actual de once á trece, tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa bajo la Presidencia del que suscribe ó Concejal que haga sus veces, y Comision designada por el Ayuntamiento, la subasta primera para el arriendo á venta libre de los derechos que devenguen durante el próximo año de 1903, las especies de consumos que comprenden los ramos de cereales y legumbres, jabon, carbones, pescados y sus escabeches y conservas, bajo el tipo de 418 pesetas 32 céntimos á que asciende en totalidad el presupuesto correspondiente á los mismos y recargos establecidos.

Dicha subasta, se verificará por el sistema de pujas á la llana no admitiéndose las de aquellos proponentes que en el acto de las ofertas no justifiquen el ingreso

en esta Caja municipal, en las del Tesoro, ó en poder de la Junta de remate, del cinco por ciento del tipo expresado, cuyo importe será tomado en cuenta y retenido á aquél á favor del cual se haya hecho la adjudicacion de la subasta para completar con él el valor de la cuarta parte del precio en que lo hubiere sido, por la cual prestará fianza á la satisfaccion del Ayuntamiento, bien sea en metálico, valores públicos ó en fincas.

Si la primera subasta no diere resultado por falta de proposiciones, se celebrará la segunda el día 10 de Noviembre próximo, á las mismas horas, en el mismo local y bajo el propio tipo y condiciones, admitiéndose posturas por las dos terceras partes.

El pliego de condiciones se encuentra de maniesto al público en la Secretaria de esta colectividad para que pueda ser consultado por cuantas personas lo tengan por conveniente.

Megeces á 13 de Octubre de 1902.—El Alcalde, Lesmes Sanz. P. S. M., El Secretario, Roman Moreno y Rodrigo.

Núm. 3.223.

Megeces.

El día 31 del actual de nueve á once, tendrá lugar en la casa Consistorial de esta villa bajo la Presidencia del que suscribe y con asistencia de la Comision designada al efecto por el Ayuntamiento, la primera subasta para el arriendo con venta exclusiva, de los derechos que devengue durante el próximo año de 1903, el consumo de carnes y líquidos de todas clases, aceites y la sal común, bajo el tipo de 1.243, pesetas 83 céntimos á que asciende el cupo y recargos asignado á dichas especies.

La subasta se verificará por el sistema de pajas á la llana, siendo desechadas aquellas proposiciones de los que en el acto no ingresen en poder de la Junta de remate, ó justifiquen haberlo verificado en la caja municipal ó en las del Tesoro público, el cinco por ciento del tipo expresado.

El proponente á favor del cual se adjudique la subasta, prestará fianza á la satisfaccion del Ayuntamiento por el importe de la cuarta parte del precio en que lo hubiere sido, bien en metálico, valores públicos ó en fincas.

Si la primera subasta no diere resultado, se celebrará la segun-

da el día ocho del próximo mes de Noviembre á las mismas horas, en el propio lugar y bajo el mismo tipo y condiciones, rectificándose los precios de venta.

Si la segunda subasta tampoco diere resultado se celebrará la tercera y última el día 16 del mismo mes á las mismas horas, en el propio local y bajo el mismo tipo y condiciones admitiéndose pujas por las dos terceras partes.

El pliego de condiciones se halla de maniesto al público en la Secretaria de esta colectividad para que puedan consultarle cuantas personas lo deseen.

Megeces á 13 de Octubre de 1902.—El Alcalde, Lesmes Sanz. —P. S. M., El Secretario, Roman Moreno y Rodrigo.

Núm. 3.227.

Olmedo.

Estando terminada la Matricula de subsidio industrial de este distrito para el año próximo de 1903, se encuentra expuesta al público en la Secretaria de este Ayuntamiento, por término de diez días, contados desde la publicacion de este anuncio en el «Boletín oficial», durante los cuales pueden reclamar los contribuyentes que se crean agraviados, pues transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Olmedo 15 de Octubre de 1902.—El Alcalde, Julian Sanz.

Igualmente se encuentra de maniesto por el mismo término en los Ayuntamientos de

Becilla de Valderadney

Carpio

Castromonte

Corcos

Fuente el Sol

Melgar de Arriba

Mota del Marqués

Olivares de Duero

Palacios de Campos

Rubi de Bracamonte

San Vicente del Palacio

Tudela de Duero

Trigueros

Urones de Castroponce

Y por término de quince días en los de

Matilla de los Caños

Santovenia

Núm. 3.248.

Santovenia.

Terminado el padron de carruajes de lujo para el año próximo

de 1903, se halla de maniesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho días contados desde la publicacion de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia á fin de que los contribuyentes comprendidos en el mismo puedan hacer las reclamaciones que tengan por conveniente, pues transcurrido que sea dicho plazo no se admitirá ninguna.

Santovenia 16 de Octubre de 1902.—Félix Nuñez.

Núm. 3.225.

Tordesillas.

Se hallan terminados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria, que ha de servir de base para la derrama de la contribucion sobre dicha riqueza en el próximo año de 1903 en este pueblo; y expuestos al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por un plazo de quince días, contados desde la fecha de la insercion de este anuncio en el «Boletín oficial» de esta provincia, á fin de que puedan ser examinados por cuantos gusten y presentar contra los mismos las reclamaciones que crean procedentes, pues pasado dicho plazo no serán atendidas.

Tordesillas 17 de Octubre de 1902.—El Alcalde, Juan Bueno. —El Secretario, Juan Gonzalez.

Núm. 3.221.

Villafrades.

El Ayuntamiento que presido y vocales asociados de la Junta municipal, han acordado que para cubrir el cupo de todas las especies de consumos para el año próximo de 1903, se intenten los encabezamientos gremiales voluntarios con preferencia á otro medio; y al efecto invito á los contribuyentes de este distrito municipal, para que en el plazo de cinco días á contar desde la insercion del presente en el «Boletín Oficial», soliciten los conciertos y en caso afirmativo, convengan con el Ayuntamiento la cantidad y condiciones bajo las cuales se han de celebrar.

Villafrades 15 de Octubre de 1902.—El Alcalde, Celestino Alonso.